

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. EXP. 10000-33-2-20

Bogotá, 4 de julio de 2024

1. ANTECEDENTES

1.1. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió una queja bajo el radicado No. 2023804314 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual el ciudadano JAMER DAVID ALVARADO CIFUENTES señaló que algunos canales de televisión abierta, dentro de los cuales está Telecaribe, estarían emitiendo el Himno Nacional de Colombia en la versión de 2014. Al respecto, manifestó:

"En esta oportunidad quiero expresarme ante ustedes para quejarme sobre la emisión del Himno Nacional de Colombia: Resulta (sic) que en el caso de los canales Caracol Televisión (incluyendo la emisora/canal La Kalle por TDT), RCN Televisión, Citytv, Canal 1 y Telecaribe todavía emiten el video de la versión 2014, ya que en el resto de canales hicieron el cambio al nuevo video emitido a partir del 7 de agosto de 2022 con el cambio de gobierno, estos operadores deberían acogerse al cambio hecho por la Presidencia de la República y como ente regulador deberían tomar cartas en el asunto."

1.2. La CRC, mediante radicado de salida No. 2023506647 del 29 de marzo de 2023, emitió respuesta al ciudadano informando el traslado por competencia al Ministerio de Tecnologías de la Información en lo pertinente, y de las indagaciones preliminares que adelantaría la CRC en ejercicio de las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes.

1.3. A través de comunicación con radicado No. 2023506603 del 29 de marzo de 2023, se requirió al **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA.**¹ (en adelante, **TELECARIBE**), para que, a más tardar el 23 de abril de 2023, enviara el material correspondiente a la totalidad de lo emitido entre las 5:45 a.m. y las 6:15 a.m., y las 5:45 p.m. y las 6:15 p.m. del 23 de marzo del 2023, incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla.

1.4. El canal **TELECARIBE** dentro del término solicitado, y a través del sitio dispuesto por la CRC, realizó el cargue y envío del material requerido.

1.5. A su vez, mediante oficio con radicado No. 2023512655 del 9 de junio de 2023, esta Comisión solicitó a la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA INFORMACIÓN Y PRENSA de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA información relacionada con la versión oficial del Himno Nacional. Al respecto, el 7 de julio de 2023 dicha entidad dio respuesta a través de radicado No. 2023810356 manifestando lo siguiente:

"(...)"

¹ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. Razón Social: CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA.; SIGLA TELECARIBE; Nit: 890.116.965 – 0; Domicilio Principal: Puerto Colombia. Consultado el 17 de junio de 2024 en <https://www.rues.org.co/Expediente>

Ahora bien, en atención a sus consultas, me permito indicar que cuando se hace alusión a la "versión oficial del himno nacional", se hace referencia al video oficial del Himno Nacional que el Gobierno del Presidente Gustavo Petro presentó durante el acto de posesión pasado (sic) 7 de agosto de 2022, el cual contiene piezas audiovisuales alineados (sic) a las bases planteadas por el actual Gobierno para que Colombia se convierta en un líder de la protección de la vida, por tanto en estas piezas se resalta el medio ambiente, la armonía con la naturaleza, el respeto por la diversidad, entre otros, en los cuales se fundamentan los pilares en los que se sustenta la justicia ambiental, justicia social y justicia económica.

Cabe aclarar que el Himno Nacional en cuanto a su letra y musicalización continúa siendo el que compuso Oreste Sindici con letra de Rafael Núñez, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 12 de 1984, y estos aspectos no han sido modificados ni por el actual Gobierno, ni por los Gobiernos anteriores. (Subraya fuera de texto).

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales². A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que expresamente indican:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

² Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)%

Según lo expuesto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción – cableada o satelital – y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que **TELECARIBE** allegó el material audiovisual correspondiente a lo emitido el 23 de marzo del 2023, entre las 5:45 a.m. y las 6:15 a.m., y las 5:45 p.m. y las 6:15 p.m., la CRC, en virtud de las facultades que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procederá con su respectivo análisis teniendo en cuenta: **(i)** la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia; **(ii)** la obligación de los operadores de televisión de transmitir la versión oficial del Himno Nacional; y **(iii)** el análisis concreto del contenido transmitido y la tipicidad de la conducta.

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Con el propósito de establecer si **TELECARIBE**, en su condición de operador público del servicio de televisión abierta con alcance regional, incurrió o no en alguna inobservancia de carácter legal o regulatorio al momento de emitir el Himno Nacional, la CRC procedió a realizar la observación del material audiovisual como se expone a continuación:

DETALLE DEL CONTENIDO

FECHA DE EMISIÓN: jueves 23 de marzo de 2023
NÚMERO DE EMISIONES: Dos (2)
HORA DE EMISIÓN: 5:45 a.m. a 6:15 a.m. y de 5:45 p.m. a 6:15 p.m.
NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS: Dos (2)
PROGRAMA: Himno Nacional de la República de Colombia
GÉNERO Y/O FORMATO: Espacio gubernamental
ESTRUCTURA TEMÁTICA: Espacio gubernamental de Telecaribe

En el horario de la mañana en el archivo PARRILA_MARZO_23_DE_2023_DE_5-45_AM_HASTA_6-15_AM.mp4, que va desde el *time code* 00:00/32:19

El espacio de emisión del Himno Nacional inicia en el *time code* 13:40 (5:58:40 am) con el *slide* "Financiado por Fondo Único de TIC" y cambia en el *time code* 13:42 (5:58:42 am) al *slide* "+ Más TIC / Mejor País" "El futuro digital es de todos / MinTic". La letra dice lo siguiente:

[Coro]
*iOh gloria inmarcesible!
Oh júbilo inmortal
En surcos de dolores
El bien germina ya. El bien germina ya (bis).*

En el *time code* 13:46 (5:58:46 a.m.) inicia el Himno Nacional con panorámica de amanecer y entran imágenes de ambientación etnográfica de colombianos donde se destacan sitios, deportes, cultura, etnias, infraestructura, turismo, gastronomía y biodiversidad, entre otros elementos.

En el *time code* 14:37 (5:59:37 am) termina el coro e inicia la primera estrofa con imágenes de las Fuerzas Armadas de Colombia y principales obras de infraestructura del país.

[Primera estrofa]
*Cesó la horrible noche
La libertad sublime
Derrama las auroras
De su invencible luz.
La humanidad entera,
Que entre cadenas gime,
Comprende las palabras
Del que murió en la cruz*

En el *time code* 15:24 (6:00:24 am) regresa el coro del Himno, se destacan imágenes del Buque Escuela Gloria de la Armada, el café como producto agrícola, la orquesta filarmónica de Colombia y los Llanos Orientales.

En el *time code* 16:00 (06:01 am) termina el Himno.

[Coro]

*¡Oh gloria inmarcesible!
Oh júbilo inmortal
En surcos de dolores
El bien germina ya. El bien germina ya (bis).*

En el horario de la tarde en el archivo PARRILA_MARZO_23_DE_2023_DE_5-45_PM_HASTA_6-15_PM.mp4, que va desde el time code 00:00/31:07

El espacio de emisión del Himno Nacional inicia en el *time code* 13:14 (5:58:14 p.m.) con la imagen de una orquídea, flor nacional, entran imágenes de ambientación etnográfica de colombianos donde se destacan sitios, deportes, cultura, etnias, infraestructura, turismo, gastronomía, biodiversidad, el café como producto agrícola, la orquesta filarmónica de Colombia y los Llanos Orientales, entre otros elementos.

[Coro]
*¡Oh gloria inmarcesible!
Oh júbilo inmortal
En surcos de dolores
El bien germina ya. El bien germina ya (bis).*

En el *time code* 14:05 (5:59:14 p.m.) termina el Himno.

Se considera menester indicar que se pudo verificar que los apartes emitidos efectivamente corresponden a la música creada por Oreste Sindici y a la letra escrita por Rafael Núñez, que en conjunto constituyen fragmentos de la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia.

3.2. La obligación de los operadores de televisión de transmitir la versión oficial del Himno Nacional

Teniendo en consideración que en la queja presentada ante esta Comisión el peticionario asegura que diferentes canales, como **TELECARIBE**, no están transmitiendo la versión oficial del Himno Nacional, se procede a analizar la normatividad que al respecto se encuentra vigente en Colombia. Con la expedición de la Ley 198 de 1995³, se estableció que los canales de televisión deberían emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia. Textualmente se indica en la norma:

"Artículo 8. A partir de la promulgación de la presente Ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de 24 horas diarias, deberán emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

³ "por el cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones"

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria deberán emitir la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

(...)"

Como se colige de la norma citada, la transmisión debe cumplir unas reglas específicas, una de las cuales es que la emisión se realice con la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el Himno Nacional de Colombia fue compuesto con letra de Rafael Núñez y música del italiano Oreste Sindici⁴, adoptándose la versión oficial a través de la Ley 33 de 1920, en cuyo artículo primero se indicó:

"Artículo 1. Adoptase oficialmente como himno nacional de Colombia la letra que lleva ese nombre, compuesta por el señor doctor Rafael Núñez, y la música del Maestro Oreste Sindici." (negrilla y subraya fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto Ejecutivo 1963 de 1946, en el que se señaló que las partituras oficiales y las transcripciones para orquesta sinfónica del Himno Nacional, correspondían a las realizadas por el músico nortesantandereano José Rozo Contreras⁵. Desde entonces, esa versión fue adoptada oficialmente.

Por ende, la versión oficial del Himno Nacional alude a la letra y música que conforman la composición musical, que junto con el escudo y la bandera constituyen símbolos patrios. Así lo ratifica la Ley 12 de 1984, en cuyo artículo 4 se indicó:

"Artículo 4. El Himno Nacional de Colombia continuará siendo el que compuso Oreste Sindici con letra de Rafael Núñez, ya adoptado por norma legal y aceptado universalmente por la comunidad colombiana."

3.3. Análisis concreto del contenido transmitido por TELECARIBE y la tipicidad de la conducta.

La obligación del operador respecto de la transmisión del Himno Nacional depende directamente de la continuidad de la programación que emite, es decir, si su parrilla de programación es continua durante las 24 horas del día, sin interrupciones, o si se suspende. Al respecto, esta Comisión

⁴ Presidencia de la República. Sitio de archivo de la Presidencia 2002-2010. Símbolos Patrios. [en línea]. Consultado en: <http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/himno2.htm>

⁵ Egberto Bermúdez Cujar. El Himno Nacional. Publicado en Revista Credencial Historia, edición 139. Julio, 2001. Bogotá D.C. Tomado de: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. [en línea] Consultado en: <https://web.archive.org/web/20110123160120/http://banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2001/elhimno.htm>

consultó el reporte de información realizado por **TELECARIBE** para el primer trimestre (1T) de 2023, en cumplimiento de la obligación de reporte de información periódica establecida en el FORMATO T.4.5. MECANISMOS DE ACCESO PARA LA POBLACIÓN SORDA O HIPOACÚSTICA de la Resolución CRC 5050 de 2016, cargada a través de la Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría – HECaa administrada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST, en el que pudo corroborar que la programación de **TELECARIBE** es continua (24 horas).

Así, para el caso en concreto, dada la naturaleza y programación continua que emite **TELECARIBE**, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 198 de 1995, la obligación que este operador debe cumplir se compone de los siguientes tres aspectos:

1. Temporalidad de la programación que emite.
2. Trasmisión de la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia.
3. Horario de la trasmisión seis de la mañana (6:00 a.m.) y seis de la tarde (6:00 p.m.).

Al respecto, y de acuerdo con lo registrado en la ficha de observación del contenido emitido por **TELECARIBE** el 23 de marzo de 2023, la CRC evidenció que:

1. Sí se transmitió el Himno Nacional de la República de Colombia.
2. La versión presentada es la oficial, toda vez que contiene la letra y musicalización adoptada por la Ley 33 de 1920 y el Decreto 1963 de 1946.
3. El canal efectuó la trasmisión del Himno Nacional a las 6:00 a.m. y a las 6:00 p.m.

En consecuencia, cumplió con los presupuestos para la trasmisión del Himno Nacional que dispone el inciso primero del artículo 8° de la Ley 198 de 1995, sin que se evidencie una presunta vulneración que amerite el inicio de una actuación administrativa sancionatoria.

En todo caso, resulta imperioso aclarar que la serie de imágenes que recrea el video del Himno Nacional transmitido el 23 de marzo de 2023 por el canal regional **TELECARIBE** no corresponden a las del video que se oficializó por parte del Gobierno Nacional en la ceremonia de posesión del 7 de agosto de 2022, del actual Presidente de la República, que es precisamente al que se hace referencia en la comunicación remitida por la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA INFORMACIÓN Y PRENSA de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, identificada con el radicado No. 2023810356 del 7 de julio de 2023. Lo anterior no representa un incumplimiento de la normatividad vigente sobre la obligación de trasmisión del Himno Nacional, toda vez que, como ya se señaló, el legislador definió como elementos oficiales la letra y musicalización, por cuanto la obligación establecida en el artículo 8° de la Ley 198 de 1995 únicamente puede hacerse efectiva respecto de dichos elementos que configuran la versión oficial y que sí se encuentran presentes en el material transmitido por **TELECARIBE**.

De allí que, en atención al principio de legalidad ligado al de la tipicidad de la conducta, los cuales debe garantizar la CRC en todos los procesos sancionatorios que adelante, no resulta procedente

iniciar investigación administrativa por ese hecho, al no configurarse ninguna conducta descrita como infracción o prohibición en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, es preciso indicar que, entre otras finalidades, el principio de legalidad propende porque los ciudadanos conozcan las conductas reprimibles y que configuran prohibiciones, así como las sanciones en caso de incurrir en ellas. La Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

"(...) el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto."

Por su parte, respecto del carácter flexible del principio de tipicidad como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, agregó:

"(...) se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".⁷ (subraya fuera de texto)

Finalmente, es preciso indicar que la CRC remitió al canal **TELECARIBE** el video oficializado por la Presidencia de la República a partir del 7 de agosto de 2022, para que se utilizara el mismo durante las transmisiones que realiza del Himno Nacional, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 198 de 1995.

Así las cosas, esta Comisión considera que, de conformidad con las averiguaciones preliminares a las que se ha hecho alusión, el contenido del material audiovisual descrito no vulnera el régimen jurídico antes referido y cuya vigilancia le compete.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expedirá un auto de no mérito.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR una investigación administrativa en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. (TELECARIBE LTDA.)**, identificado con NIT 890.116.695-0, en su condición de operador público de televisión con alcance regional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. (TELECARIBE LTDA.)**, identificado con NIT 890.116.695-0, o a quienes hagan sus veces, y a **JAMER DAVID ALVARADO CIFUENTES**.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Presidente: Andrea Muñoz Gómez
Expediente 10000-33-2-20
S.C.A. Acta 110 del 4/07/2024

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. EXP. 10000-33-2-20

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Gloria Tovar Guío / Laura Martínez Nova